

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR MITRALEX ENERGÍA, S.L. Y POR CRISADAR ENERGÍA, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “MITRALEX TAJO DE LA ENCANTADA” Y “CRISADAR TAJO DE LA ENCANTADA”.

(CFT/DE/165/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MITRALEX ENERGÍA, S.L. y CRISADAR ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del primer conflicto acumulado

El 25 de abril de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad MITRALEX ENERGÍA, S.L. (en adelante, “MITRALEX”), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la comunicación del gestor de red del 15 de marzo de 2023, en la que informa de la caducidad automática del permiso de acceso de su instalación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I 23/2020).

La representación de MITRALEX expone los siguientes hechos:

- Que es titular de la instalación Mitrallex Tajo de la Encantada de 41,96 MW de potencia instalada para la que, con fecha 19 de octubre de 2022, se obtuvo Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión para la Conexión en Alhaurín 220 kV (Málaga).
- Que, con fecha 24 de febrero de 2023, la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul emitió Dictamen Ambiental favorable a su proyecto.
- Que, no obstante, en fecha 15 de marzo de 2023, REE comunicó la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su Proyecto.
- Que, tras sendas consultas en las que se solicitaba aclaración de los motivos que habían determinado la caducidad de los permisos de acceso y conexión, REE se mantuvo en su decisión.
- Que, en fecha 21 de abril de 2023 la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul emitió Informe Vinculante favorable relativo a la Solicitud de Autorización Ambiental Unificada con respecto al Proyecto de referencia, según alega, con efectos retroactivos a fecha 23 de enero de 2023.
- Que remitido a REE dicho informe vinculante, ha reiterado la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su proyecto.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- Considera que la reiteración de la comunicación de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión del Proyecto, una vez remitido por la Sociedad el permiso ambiental retroactivo, resulta contraria a Derecho, ya que a su juicio ha acreditado convenientemente el cumplimiento del segundo hito administrativo establecido en el Real Decreto-Ley 23/2020, aportando al citado Gestor de Red el permiso ambiental obtenido por el Proyecto en tiempo y forma.

- Que, dicha actuación produce un grave daño a la Sociedad, pues implica la pérdida del Proyecto del que es titular, con la consiguiente grave pérdida patrimonial de todos los recursos financieros, materiales y humanos invertidos, y finalmente, un grave daño al interés público concretado en la imposibilidad de puesta en marcha de un proyecto renovable viable.
- Alega que REE interpreta erróneamente la falta de acreditación del segundo hito administrativo en su comunicación de 24 de abril de 2023, a pesar de que los efectos de la DIA tienen eficacia desde el 23 de enero de 2023. Asimismo, alega que la DIA se ha otorgado con efectos de una fecha anterior al plazo máximo del hito, y por tanto considera se le ha otorgado efecto retroactivo conforme a lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, por lo que la actuación de REE, a su juicio, no es conforme a derecho atentando contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.
- Que, al objeto de evitar la pérdida de la virtualidad de una eventual resolución estimatoria del conflicto exigiría también un pronunciamiento de esta Sala de Supervisión Regulatoria sobre que REE debe también estimar obtenidos en tiempo y forma los siguientes hitos relativos a la Autorización administrativa previa y Autorización Administrativa de Construcción, si se dictan con carácter retroactivo.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) La estimación del conflicto y declarar que la Comunicación de REE de 15 de marzo de 2023 por la que se declara la caducidad de los permisos de acceso y conexión del Proyecto con motivo del incumplimiento de los hitos administrativos del artículo 1 del RDL 23/2020 y correlativas son contrarias a derecho y se dejen sin efecto.
- (ii) Declarar que los permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica Mitrallex Tajo de la Encantada titularidad de MITRALEX ENERGÍA, S.L no caducaron por incumplimiento del segundo hito administrativo y están vigentes y se restaure la vigencia de los permisos de acceso y conexión del Proyecto otorgados por REE.
- (iii) Declare que REE debe considerar obtenidos "en tiempo y forma" a los efectos de los dispuesto en el art. 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, la Autorización administrativa previa (AAP) y Autorización Administrativa de Construcción (AAC), en el caso en que tales autorizaciones sean emitidas con efectos retroactivos.

Otrosí digo primero:

- (i) Se adopte la medida provisional consistente en la suspensión de la ejecutividad o eficacia de la comunicación de la caducidad de los permisos de acceso y conexión del Proyecto emitida por el Gestor de Red en fecha 15 de marzo de 2023, y a que extienda dicha suspensión hasta que se resuelva el presente conflicto.

Otrosí digo segundo:

- (i) De forma subsidiaria, se inste a REE a que bloquee la capacidad de acceso liberada como consecuencia de la comunicación de caducidad automática de los permisos de acceso y conexión del proyecto Mitrallex Tajo de la Encantada, hasta que se resuelva el presente conflicto, dados los perjuicios irreparables y la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto acumulado

El 25 de abril de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CRISADAR ENERGÍA, S.L. (en adelante, “CRISADAR”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la comunicación del gestor de red del 15 de marzo de 2023, en la que informa de la caducidad automática del permiso de acceso de su instalación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

La representación de CRISADAR expone los siguientes hechos:

- Que es titular de la instalación Crisadar Tajo de la Encantada de 41,56 MW de potencia instalada para la que, con fecha 19 de octubre de 2022, se obtuvo Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión para la Conexión en Alhaurín 220 kV (Málaga).
- Que, con fecha 24 de febrero de 2023, la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul emitió Dictamen Ambiental favorable a su proyecto.
- Que, no obstante lo anterior, en fecha 15 de marzo de 2023, REE comunicó la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su Proyecto.
- Que, tras sendas consultas en las que se solicitaba aclaración de los motivos que habían determinado la caducidad de los permisos de acceso y conexión, REE se mantuvo en su decisión.

- Que, en fecha 21 de abril de 2023 la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul emitió Informe Vinculante favorable relativo a la Solicitud de Autorización Ambiental Unificada con respecto al Proyecto de referencia, según alega, con efectos retroactivos a fecha 23 de enero de 2023.
- Que remitido a REE dicho informe vinculante, ha reiterado la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su proyecto.

En relación con los fundamentos jurídicos y el SOLICITO, así como la solicitud de medida cautelar, CRISADAR presenta idénticos argumentos y pretensiones, que MITRALEX por lo que se tienen aquí por reproducidas al objeto de evitar innecesarias repeticiones.

TERCERO. Acumulación de ambos conflictos de acceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede acumular los conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Plazo para la interposición del conflicto.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone en su párrafo 3º:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto”. (el subrayado es adicional)

Por otra parte, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

SEGUNDO. Habilitación competencial y avocación de competencia

De conformidad con el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013:

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

No obstante lo anterior, según el número 3.1 del apartado Primero de la Resolución de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias, (publicada en el BOE nº 150 de 24.06.2023), se delega la competencia para inadmitir a trámite los procedimientos de conflicto planteados de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la Ley de la CNMC, en la persona titular de la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Por tanto, esta Comisión tiene habilitación competencial para resolver el procedimiento de referencia, y dicha competencia ha sido delegada en el Secretario del Consejo de la CNMC.

Conforme al artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando las circunstancias lo hagan conveniente.

El artículo 10.2 dispone que, en todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Asimismo, establece que contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

En el presente caso, se hace aconsejable un conocimiento directo del presente conflicto de acceso por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dicha Sala considera necesario avocar para sí su resolución.

TERCERO. - Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados los escritos de interposición del presente conflicto por parte de MITRALEX y CRISADAR, procede invocar la extemporaneidad del conflicto interpuesto, el cual debe ser, en consecuencia, inadmitido.

Así, según reconocen expresamente ambas sociedades en sus escritos de alegaciones, (a los folios 2 y 158 del expediente) es con fecha 15 de marzo de

2023, cuando REE comunica a ambas sociedades la caducidad de los permisos de acceso de sus respectivos proyectos.

No obstante, no es hasta el 25 de abril de 2023, cuando MITRALEX y CRISADAR interponen el conflicto de acceso ante esta Comisión.

Es, por tanto, evidente la extemporaneidad de la presentación del conflicto presentado al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en la normativa sectorial de aplicación.

No obsta a esta consideración, el hecho de que cada una de las sociedades hayan presentado sendas consultas ante REE el 23 y el 27 de marzo de 2023, toda vez que la contestación del gestor de red a dichas consultas no es más que una mera reiteración de su comunicación de caducidad automática de 15 de marzo de 2023. Así, se recoge expresamente cuando REE indica lo siguiente: *“Reiteramos nuevamente la comunicación realizada el pasado 15/03/2023 de caducidad automática de permisos de acceso y conexión para las instalaciones indicadas por incumplimiento de hito administrativo correspondiente...”*

Por otro lado, no es cierto lo dispuesto en el fundamento procesal segundo de las alegaciones sobre que las sociedades recibieran la comunicación de REE sobre la caducidad de sus permisos el día 24 de abril de 2023. Cuando el 24 de abril, tanto MITRALEX como CRISADAR presentan ante el gestor de red la DIA favorable emitida por el órgano sustantivo en fecha 21 de abril de 2023, REE se limita a reiterar nuevamente su declaración de caducidad remitida inicialmente a las partes con fecha 15 de marzo de 2023, en los siguientes términos: *“reiteramos nuevamente la comunicación realizada el pasado 15/03/2023 de caducidad automática de permisos de acceso y conexión para las instalaciones indicadas por incumplimiento de hito administrativo correspondiente...”*

Consecuentemente, no pueden ser adoptadas las medidas cautelares solicitadas por MITRALEX y CRISADAR en tanto en cuanto no existe el marco procedimental que pueda ampararlas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Avocar la competencia delegada en el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme la Resolución

de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias, (publicada en el BOE nº 150 de 24.06.2023), para resolver el presente conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por las sociedades MITRALEX ENERGÍA, S.L. y CRISADAR ENERGÍA, S.L (expediente CFT/DE/165/23).

SEGUNDO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por las sociedades MITRALEX ENERGÍA, S.L. y CRISADAR ENERGÍA, S.L. con motivo de las comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. del 15 de marzo de 2023, en las que informa de la caducidad automática del permiso de acceso de sus respectivas instalaciones “Mitrallex Tajo de la Encantada”, de 41,96 MW, y “Crisadar Tajo de la Encantada”, de 41,56 MW, dada la extemporaneidad de su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: MITRALEX ENERGÍA, S.L. y CRISADAR ENERGÍA, S.L

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.